



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1066.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00006 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por el ejecutado Rafael Antonio Restrepo Sierra, por intermedio de su apoderada judicial en contra del auto interlocutorio N° 193 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y en favor de Alianza y Distribuciones S.A.S.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

2.1 Argumentos del recurso de reposición. La demandada manifiesta que el título valor aportado con la demanda no puede ser considerado como tal, ya que no cumple con las exigencias de los artículos 422 del C.G.P., el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, toda vez que, la descripción del servicio prestado no corresponde al negocio causal, puesto que el mismo fue celebrado directamente con el señor Federico Escobar Penagos como persona natural y no con la sociedad demandante y, lo acordado correspondía al adelantamiento en la Curaduría Urbana Primera de Itagüí de la licencia de urbanización, en la modalidad de desarrollo del predio ubicado en el barrio Santa Catalina del Municipio de Itagüí, gestión que no fue cumplida a cabalidad, razón por la cual el demandado tuvo que recurrir a la empresa Constructora Ágata S.A.S., para que efectuara el servicio.

Expresa que en la factura no se reflejan los pagos parciales realizados por la suma de \$150.000.000, de los cuales, el valor de \$129.500.000 fue consignado en la cuenta bancaria del señor Jairo Cañas, por autorización del señor Federico Escobar

Penagos expresando que la obligación de pago se encuentra suspendida, hasta que se cumplan con las obligaciones del negocio causal.

De otro lado, señala que la factura no es exigible, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, puesto que era necesario aportarse certificado de la DIAN donde conste la exigencia de la factura como título valor y su trazabilidad y, que de la misma no puede desprenderse que fuera aceptada tácitamente por el demandado, ya que si bien fue remitida por correo electrónico, no se aportó prueba del acuse de recibo de la misma, ya que no basta con la mera remisión sino que es necesario que haya sido recibida de manera efectiva por el encargado y que se deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido, se levanten las medidas previas que fueron decretadas y se condene al pago de perjuicios causados en razón a los embargos decretados; de manera subsidiaria, interpone recurso de apelación.

2.2. Al momento de interponerse el recurso, la parte demandada remitió copia del mismo con sus anexos al correo electrónico de la parte demandante y a su apoderado judicial, tal como consta en folio 1° del consecutivo 19 del expediente digital. Por ende, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: *“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Por lo anterior, el traslado efectuado por secretaria el 06 de junio de 2022, no será tenido en cuenta por parte del Juzgado, ya que para la época de presentación del recurso estaba vigente la normatividad en cita.

En todo caso, la parte demandante no recorrió traslado del recurso en ninguna de las oportunidades antes mencionadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si corresponde o no reponer el auto recurrido y en su lugar, denegar el mandamiento de pago, ante la carencia de requisitos formales de la factura allegada para el apremio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5º del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. .¹

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Con relación a las primeras, estas exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”², en tanto las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

4.2. De conformidad con el Art. 430 del C.G.P., en los procesos de ejecución una vez notificada la parte demandada de la providencia que libró orden de apremio en su contra, esta puede interponer recurso de reposición en contra de la misma, si considera que el título valor o título ejecutivo base de ejecución no contiene requisitos formales, dicha norma expresa, lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

4.3. CASO CONCRETO.

Inicialmente, es preciso indicar que el artículo 430 del C.G.P. permite la interposición de recurso de reposición como modo de discutir los defectos formales de título valor dentro del proceso de ejecución, para ello, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T -747 de 2013, al exponer:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.

-Subrayas fuera del texto original. -

Del anterior extracto se tiene sin lugar a dudas que los requisitos formales deben ser verificables de la simple lectura del documento que contiene la obligación; esto es, que sean auténticos y emanen del deudor. Las segundas exigencias, esto es, los requisitos sustanciales hacen referencia al contenido de las obligaciones de dar, hacer, no hacer, entre otras, mismas que deben ser expresas, claras y exigibles.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tratándose de títulos valores, los requisitos formales de estos no solo corresponderían a los antes descritos, sino que debe remitirse a la normatividad especial para cada uno de los tipos existentes, el cual, para la factura de venta como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “1. La mención del derecho que en el título se

incorpora, y 2. La firma de quien lo crea". Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. En específico el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

-Subrayado del Despacho.

En tratándose de facturas electrónicas, la anterior normatividad, debe leerse en conjunto con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, norma que reza en su tenor literal:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

-Subrayado intencional.

A su vez, los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

(Subrayado fuera del texto original)

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica,

ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que, el tenedor legítimo que pretenda el cobro de facturas electrónicas, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.

En vista de lo expuesto, revisado el documento base de recaudo Factura N° 15 (Anexo 7), se advierte la ausencia de acreditación de la recepción del mismo por parte del deudor, pues no se aportan anexos de los cuales pueda desprenderse sin lugar a dudas que este por sus propios medios o por los suministrados por el emisor, hubiere acusado recibo del título y, teniendo en cuenta que la parte demandante al momento de subsanar la demanda (Anexo 13) aportó apartes de capturas de pantalla mediante los cuales pretende acreditar la remisión de la factura, lo cual no resulta suficiente para determinar el acuse de recibo como lo determina el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

De acuerdo a la normatividad legal en cita, el emisor deberá dejar constancia electrónica de la ocurrencia de aceptación tácita de la factura, lo cual deberá ser inscrito en la plataforma RADIAN, que fue destinada para el registro de facturas electrónicas por parte de la DIAN. Pero, en el caso que nos ocupa no fue aportada dicha constancia por la parte demandante, de la cual pueda desprenderse que el documento fue tácitamente aceptado.

En adición a lo anterior, si bien el actor pretende acreditar la remisión de la factura con los apartes de pantalla adheridos al escrito de subsanación a la demanda (Anexo 13), ello por sí solo, no suple la exigencia de recepción por parte del deudor, así lo indicó el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en auto N° 043 del 10 de mayo de 2022 dictado dentro del proceso radicado 05001 31 03 011 00301 00, por el Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas, donde expresó lo siguiente:

“... Constancia de recibo que guarda consonancia con lo señalado en el transcrito parágrafo 1° del artículo 2.2.2.53.4. en cita, y que hace parte de la factura electrónica y debe ser emitida por el “adquirente/deudor/aceptante”, que para el caso concreto es la persona jurídica demandada, donde además debe quedar plasmado el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha.

En el caso en estudio, concretamente sobre las facturas electrónicas que se negó la orden ejecutiva (archivo 005. 2021-00301 PRUEBA 4 FACTURAS al archivo 101. 2021-00301 PRUEBA 97-2), no obra constancia de recibo por parte de la demandada bien fuera como “adquirente/deudor/aceptante”, no se advierte en el

cuerpo del documento el nombre de quién la recibió, como tampoco la fecha en que ello aconteció.

(...)

Las constancias de trazabilidad que certifican el envío y lectura de los correos mediante los cuales se remitieron las facturas a la ejecutada, no suplen las exigencias que contemplan las normas citadas anteriormente, porque corresponden a un aplicativo proveniente del mismo emisor, y como ya se dejó claro, tal certificación debe provenir del deudor u obligado, lo que en las presentes no se acreditó...”

De lo expuesto, es evidente que las constancias aportadas por la parte demandante con la subsanación de la demanda y que obran en el anexo 13 del expediente, no permiten acreditar de manera suficiente la remisión y acuse de recibo efectivo por parte del deudor o adquirente del servicio, sin que se justifique las razones por las cuales se aportan únicamente capturas de pantalla y no los documentos completos para que puedan ser apreciados en debida forma. Además, si bien se manifiesta que la factura de venta fue expedida por la sociedad Alianza y Distribuciones S.A.S, y enviada mediante la plataforma de facturación SIIGO, autorizada por la ley para dichos fines, no se observan constancias por parte de dicho proveedor de servicio tecnológico donde certifique la recepción efectiva y acuse de recibo por parte del demandado.

Por otra parte, respecto al trámite para la expedición de la factura electrónica de venta, el numeral 8º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, contempló:

“8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.”.

Por ende, de acuerdo a dicha normatividad procesal, no se observa que la parte demandante hubiere efectuado el paso de validación por la Unidad de Administración Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en calidad de validadora y administradora del “registro de factura electrónica de venta considerada título valor (RADIAN)”

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que la factura de venta aportada para la ejecución no cumple con el requisito de recibo por parte del deudor y por ello, no puede ser considerada como título valor, por lo que se revocará

la providencia atacada vía recurso de reposición y, en consecuencia, se DENEGARÁ el mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en precedencia.

Sin lugar a pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En cuanto a la solicitud de que se condene en perjuicios a la parte demandante debido al levantamiento de medidas cautelares, deberá allegar solicitud de tramite incidental debidamente fundamentada y de acuerdo a los requisitos de ley, una vez esté en firme la presente decisión y se hubieren levantado las medidas cautelares.

Sin condena en costas por cuanto éstas no se causaron (núm. 8, art. 365 C.G.P).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el mandamiento ejecutivo de pago ordenado en auto interlocutorio N° 193 del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Rafael Antonio Restrepo Sierra y a favor de Alianza y Distribuciones S.A.S.

Segundo: En consecuencia, se DENIEGA el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, según lo expuesto.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

Cuarto: No impartir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

*El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE JUNIO DE**
2022 a las 8:00. a.m.*

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d7b00e0e2d369769ef1a1f52bfc994539116303b23a970322cd8f783c089e**
Documento generado en 29/06/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>